

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 303-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de enero del 2025

Expediente N° 202400307537

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° 100003855

Monto en reclamo aproximado: S/710,00

SUMILLA: Corresponde confirmar la medida correctiva dispuesta por la empresa distribuidora con respecto al consumo de octubre de 2024, dado que resulta más beneficiosa que aquella que correspondería facturar según la evaluación realizada por este organismo.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **4 de noviembre de 2024.-** El recurrente reclamó por considerar excesivo el consumo facturado en el recibo de octubre de 2024.
- 1.2. **10 de diciembre de 2024.-** Mediante la Resolución N° 100003855, la empresa distribuidora declaró **fundado en parte** el reclamo y dispuso refacturar el consumo de octubre considerando 0,0 kW.h y efectuar un recupero de 99 kW.h en 10 cuotas sin interés ni moras.
- 1.3. **17 de diciembre de 2024.-** El recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 100003855. Manifestó su desacuerdo con la medida correctiva dispuesta por la empresa distribuidora, dado que su consumo diario es de aproximadamente 1kW.h.
- 1.4. **27 de diciembre de 2024.-** La empresa distribuidora, elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo del recibo de octubre de 2024.

3. ANÁLISIS

- 3.1 A fin de sustentar el cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 19.3 del "Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios

Públicos de Electricidad y Gas Natural”¹ (en adelante, Procedimiento de Reclamos), la empresa distribuidora adjuntó lo siguiente:

- 3.1.1 **Vista fotográfica fechada (consulta página web de la empresa distribuidora)**, del 19 de agosto de 2024, vista realizada para la toma de lectura mensual de octubre de 2024, mediante la cual la empresa distribuidora acreditó que el medidor se encuentra instalado en el interior del predio.



Cabe indicar, que dicha condición ocasiona que, la empresa distribuidora no cuente con acceso al medidor.

- 3.1.2 **Acta de Inspección Visual en Campo del Sistema de Medición - Reclamo N° 033029**, del 6 de noviembre de 2024, elaborada por el personal de la empresa distribuidora, en la que se reportó que el medidor 2020061070 registraba la lectura “**2174,4**”.
- 3.1.3 **Reporte 1 del Anexo 3**, elaborado por la empresa distribuidora, en la que se reportó que el medidor instalado tiene año de fabricación 2020, cuyos registros de lecturas son correlativos, no advirtiéndose consumos estacionales y que el consumo reclamado no corresponde a una facturación atípica.
- 3.1.4 **Documento GC0013023624**, notificado el 9 de noviembre de 2024, mediante el cual la empresa distribuidora indicó que descartó la existencia de errores de lecturas y/o en el proceso de facturación, por lo que procedió a informar al recurrente sobre su derecho a solicitar el contraste de su nuevo medidor N° 3495748 (**verificación posterior del medidor**²), con sus respectivos costos, otorgándole un plazo de cuatro días hábiles para que informe su elección; **pero no lo requirió**.
- 3.1.5 **Informe de Verificación de Medidores N° 012230**, del 6 de diciembre de 2024, elaborado por la empresa distribuidora.

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

² Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

En dicho documento se reportó que el medidor N° 20190723 registraba la lectura inicial “2206,1”, que no presentaba marcha en vacío y que los errores de precisión estaban dentro de los márgenes permisibles (pruebas similares al contraste establecidos en el numeral 6.2 de la Norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica”³), **con lo cual se determina su correcto funcionamiento.**

Asimismo, se reportó el nivel de aislamiento de las instalaciones internas del predio se encontraba conforme (Fases: L₁ = 477 MΩ y L₂ = 479 MΩ).

3.1.6 **Histórico de Consumos y Lecturas del Suministro** [REDACTED] se advierte lo siguiente:

- i) La lectura del 18 de octubre de 2024 (facturación de octubre de 2024: “2112”) es correlativa con la lectura registrada el 18 de diciembre de 2024 (facturación de diciembre de 2023: “1121”) y con la lectura registrada el 6 de noviembre de 2024 (inspección: “2174”).
- ii) En los meses⁴ de enero a setiembre de 2024, la empresa distribuidora facturó consumos bajo el sistema de promedios (0.0 kW.h).

Al respecto, en el artículo 172° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas⁵ (en adelante, RLCE) se faculta a la empresa distribuidora a facturar por promedio cuando no tenga acceso al registro del medidor (tal como sucede en el presente caso).

Este sistema de facturación podrá efectuarse por un Periodo máximo de seis meses, al cabo del cual y previa notificación al usuario, con treinta (30) días calendario de anticipación, el concesionario procederá a efectuar el corte del suministro, debiendo verificar y liquidar los consumos reales.

³ Aprobada mediante la Resolución N° 496-2005-MEM/DM.

⁴ Histórico de consumos:

- iii) En el mes reclamado de octubre la empresa distribuidora sí tomó lectura ("2112"), por lo que procedió a liquidar el periodo de enero a octubre de 2024, facturando un consumo en octubre de 2024 un consumo de 781 kW.h.

Periodos de enero a junio de 2024

- iv) En ese sentido, la empresa distribuidora estaba facultada a facturar sobre la base del sistema de promedios solo el periodo de enero a junio de 2024 (6 meses), según el artículo 172° del RLCE, porque el medidor no estaba accesible para la toma de lecturas por encontrarse instalado en el interior del predio. Por lo que, **en los meses reclamados de enero a junio de 2024 la empresa distribuidora sí estaba facultada a facturar por el sistema de promedios.**

Sobre el particular, cabe señalar que mediante el **"Precedente de Observancia Obligatoria II: Aplicación del sistema de promedios en la facturación de consumos"**, aprobado mediante la Resolución de Sala Plena N° 002-2018-OS/JARU⁶, se estableció que cuando las empresa distribuidoras apliquen en sus facturaciones el sistema de promedios al que se refiere el artículo 172 del RLCE como consecuencia de la inaccesibilidad del equipo de medición para la toma de lecturas, deberán calcular el respectivo consumo promedio considerando la diferencia de lecturas de los seis meses inmediatos anteriores, por ser representativo de la demanda habitual del suministro, y que en caso no se cuente con dicha información, podrán emplear el sistema de promedios sobre la base del número máximo de meses de consumo con el que cuenten para tal efecto (5, 4, 3 ó 2 meses).

También señala que cuando la empresa distribuidora no cumpla con aplicar el sistema de promedios según el cálculo antes descrito, entonces el consumo promedio facturado será calificado como un error en el proceso de facturación, siendo que, de resultar un exceso al comparar el consumo facturado por la empresa distribuidora con el consumo promedio real del suministro, corresponderá ordenar a la empresa distribuidora la respectiva refacturación según los siguientes supuestos:

- a. eliminar el exceso refacturando el consumo en cuestión al consumo promedio real; o,
- b. **en caso el consumo en cuestión ya haya sido liquidado en el mes o período siguiente, refacturar dicho exceso en diez cuotas iguales sin intereses ni moras, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE).**

Al respecto, según la metodología indicada, correspondía aplicar la diferencia de lecturas del 16 de junio de 2023: "943" y del 16 de diciembre de 2023: "1121" en 29,67 días, del cual se obtiene un consumo promedio 26,67 kWh/mes. Sin embargo, la empresa distribuidora en los meses de enero a junio de 2024 facturó consumos de 0,0 kW.h (menores a lo que correspondía).

⁶ Compendio de Precedentes de Observancia Obligatoria, aprobado en Sesión de Sala Plena del 27 de diciembre de 2018.

De lo expuesto anteriormente, si bien la empresa distribuidora se encontraba facultada a facturar a base de promedios los consumos de enero a junio de 2024 por encontrarse el medidor inaccesible para la toma de lecturas, del histórico de consumos, se advierte que no fue facturado de acuerdo con la metodología establecida en el Precedente de Observancia Obligatoria establecido por la Resolución de Sala Plena N° 002-2018-OS-JARU, **lo cual constituye un error en el proceso de facturación.**

Periodo de julio a setiembre de 2024

- v) Sin embargo, **en el periodo de julio a setiembre de 2024, la empresa distribuidora no estaba facultada a seguir facturando sobre la base del sistema de promedios**, toda vez que el referido artículo 172° del RLCE faculta a la empresa distribuidora a facturar bajo esta modalidad solo por un máximo de 6 meses lo cual se cumplió de enero a junio de 2023, al cabo del cual debe tomar la lectura para liquidar los consumos, facultándole la norma inclusive a cortar el servicio para facilitar que se realice esta acción.

La empresa distribuidora, en este periodo (octubre de 2024), pretende efectuar un recupero de consumos por error en el proceso de facturación, sin embargo ello no es aplicable toda vez que, según el numeral 5 de la Norma DGE RREE, que define el error en el proceso de facturación, precisa que **el proceso de facturación comprende desde la toma de lectura del contador** hasta la emisión y reparto de la factura; es decir, al no iniciar la empresa distribuidora el proceso de facturación con la toma de lecturas, pese a que en el presente caso el artículo 172° del RLCE la obligaba a ello para liquidar los consumos, no se configura un error en el proceso de facturación porque nunca inició tal proceso en este periodo con la toma de lecturas ni se observa que haya intentado realizar las acciones que le faculta la norma para registrar la lectura; **por lo que no está facultada a recuperar dicho consumos.**

Consumo de octubre de 2024

- vi) Sin embargo, considerando que en el mes de octubre de 2024 sí se inició el proceso de facturación con la toma de lectura, la cual debe utilizarse para liquidar los consumos facturados bajo el sistema de promedios, sin embargo, esta liquidación debió realizarse como máximo después de 30 días, en el siguiente periodo de facturación después de los 6 meses de promedios, sin embargo la empresa distribuidora la realizó catorce meses después; en tal sentido, al no realizarse la facturación para la liquidación de consumos conforme con lo establecido por el artículo 172° del RLCE, ello constituye un error en el proceso de facturación, siendo por lo tanto aplicable para la facturación de octubre de 2024, el artículo 92° de la LCE.

Asimismo, se verifica que el consumo facturado en el mes de octubre de 2024, corresponde a la liquidación de consumos, registrado en el periodo del 18 de diciembre de 2023 al 18 de octubre de 2024 (305 días), el cual representa un consumo proyectado mensual de 99,14 kW.h/mes.

- 3.2 De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92° de la LCE, cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación se considere un importe menor al que efectivamente corresponda, los concesionarios procederán al recupero en diez cuotas iguales sin intereses ni moras.
- 3.3 Por lo tanto, si bien el consumo acumulado en octubre de 2024 corresponde a los consumos efectuados en el predio del recurrente, la liquidación de consumos no se efectuó conforme con lo establecido por el artículo 172° del RLCE.
- 3.4 En consecuencia, de acuerdo con el análisis realizado en los numerales precedentes, corresponde que la empresa distribuidora proceda a:
- ✓ Dejar sin efecto el recupero por error en el proceso de facturación en los periodos de julio a octubre de 2024, al no estar facultada a facturar a promedio en dichos meses.
 - ✓ Liquidar los consumos facturados bajo el sistema de promedios de enero a junio de 2024 considerando 99,14 kW.h, respectivamente (consumo proyectado mensual demandado en el periodo de liquidación); de lo cual resulta un consumo por recuperar de 594,84 kW.h⁷ en diez cuotas iguales sin intereses ni moras.
 - ✓ Además, deberá refacturar el consumo de octubre de 2024 considerando 0,0 kW.h y realizar un recupero de consumo considerando 99,14 kW.h por dicho mes en 10 cuotas iguales.
- 3.5 De lo anterior, correspondería ordenar a la empresa distribuidora que proceda a refacturar el recibo de octubre de 2024 y los cargos asociados a este, considerando un consumo de 0 kW.h, y efectuar un recupero total de 693,98 kW.h (594,84 + 99,14) en 10 cuotas iguales sin intereses ni moras, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la LCE.
- 3.6 **Sin embargo, la empresa distribuidora dispuso refacturar el consumo de octubre de 2024 a 0 KW.h, y efectuar un recupero de 99,14 kW.h en 10 cuotas iguales sin intereses ni moras, que resulta más beneficioso que la medida correctiva que correspondía aplicar según la evaluación realizada por este organismo, por lo que se confirma dicha medida correctiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 198.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 que prohíbe agravar la situación inicial de quien impugna.**

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin⁸, **SE RESUELVE:**

⁷ Detalle de la liquidación de los consumos promedios:

Meses	Fecha	Consumo facturado (kW.h)	Consumo que se debió facturar (kW.h)	Diferencia (kW.h)
Jun-24	18/06/2024	0	99.14	99.14
May-24	18/05/2024	0	99.14	99.14
Abr-24	17/04/2024	0	99.14	99.14
Mar-24	18/03/2024	0	99.14	99.14
Feb-24	15/02/2024	0	99.14	99.14
Ene-24	17/01/2024	0	99.14	99.14
Recupero Total				594.84

⁸ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 303-2025 OS/JARU-S2

Artículo 1.º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la medida correctiva dispuesta en la resolución N° 95800052973 respecto del consumo facturado en el recibo d octubre de 2024.

Artículo 2.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 15/01/2025
17:21:15

Sala Unipersonal 2
JARU